



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01062-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
Demandado:	GERMAN ARTURO PEÑA ARIAS

1. ANTECEDENTES

INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra **GERMAN ARTURO PEÑA ARIAS** y expuso como pretensiones las siguientes:

- 1.- Se ordene la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del pago de los cánones.
- 2.- Se condene al demandado restituir al demandante el inmueble ubicado en la calle 23N No. 4-50 barrio Prados del Norte de esta ciudad, alinderado por el **Norte**: En extensión de 4.50 metros con el lote No. 19 de la misma manzana; por el **Sur**: En extensión de 4.60 metros con la calle 23N; por el **Oriente**: En extensión de 17.00 metros con el lote No. 5 hoy casa demarcada con el No. 4-46; por el **Occidente**: En línea quebrada en una extensión de 17.70 metros con la casa marcada con el No. 4-54 de la misma manzana.
- 3.- El lanzamiento de todas las personas que dependan de ellos y deriven derechos de arrendamiento.
- 4.- Condénese en costas a los demandados.

Las referidas pretensiones la apoya en los siguientes hechos: La parte demandante **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, por documento privado el 1° de octubre de 2016, dio en arriendo a la demandada el inmueble ubicado en la calle 23N No. 4-50 barrio Prados del Norte de esta ciudad, el término inicial del contrato fue de 12 meses, contados a partir del 1° de octubre de 2016, siendo prorrogado automáticamente a su vencimiento cada 12 meses y reajustado el canon en el porcentaje señalado estando vigente en la actualidad, el canon pactado en los primeros 12 meses fue \$750.000 mensuales pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los 5 días de casa mes, el arrendatario se encuentra en mora de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2019, por valor de \$3.354.762 pesos.

Con el líbello incoatorio se allegó:

1. Poder general.
2. Contrato de arrendamiento.
3. Certificado de existencia y representación.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar

como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que según la parte demandante se celebró un contrato de arrendamiento entre **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, como arrendador y **GERMAN ARTURO PEÑA ARIAS** como arrendatario respecto de un inmueble ubicado en la calle 23N No. 4-50 barrio Prados del Norte de esta ciudad, alinderado por el **Norte**: En extensión de 4.50 metros con el lote No. 19 de la misma manzana; por el **Sur**: En extensión de 4.60 metros con la calle 23N; por el **Oriente**: En extensión de 17.00 metros con el lote No. 5 hoy casa demarcada con el N0. 4-46; por el **Occidente**: En línea quebrada en una extensión de 17.70 metros con la casa marcada con el No. 4-54 de la misma manzana.

Con base en dichas afirmaciones y por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega o en su defecto comisionar al funcionario competente para la diligencia de lanzamiento, así como la condena del pago de costas y gastos.

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada no ejerció su derecho a la defensa dejando de contestar la demanda sin proponer excepciones, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 384 del CGP que ordena dictar sentencia.

Como quiera que el artículo 1548 del Código Civil prescribe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de incumplimiento de algún de las partes, en el pactado caso en el cual el contratante puede pedir o la resolución o el cumplimiento del contrato y para el presente caso, la terminación del mismo, dado el incumplimiento en el pago de los cánones, situación no desvirtuada por la parte demandada se abre paso a la prosperidad de las pretensiones debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a **GERMAN ARTURO PEÑA ARIAS**, la entrega del referido inmueble la que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de cinco días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte vencida las cuales se tasarán conforme lo ordena el artículo 393 del CPC, fijando como agencias en derecho la suma de **\$235.000** pesos.

3. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, como arrendador y **GERMAN ARTURO PEÑA ARIAS** como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la calle 23N No. 4-50 barrio Prados del Norte de esta ciudad, alinderado por el **Norte**: En extensión de 4.50 metros con el lote No. 19 de la misma manzana; por el **Sur**: En extensión de 4.60 metros con la calle 23N; por el **Oriente**: En extensión de 17.00 metros con el lote No. 5 hoy casa demarcada con el N0. 4-46; por el **Occidente**:

En línea quebrada en una extensión de 17.70 metros con la casa marcada con el No. 4-54 de la misma manzana.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará oportunamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme al Artículo 393 del CPC, fijando como agencias en derecho la suma de **\$235.000** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8507d8f7ee697ff8d2e462c409d938633c02c92c6563bdd2e2cb8559b4a49657**

Documento generado en 09/12/2020 10:21:09 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01088-00
Demandante:	RICHARD RIVEROS PINEDA
Demandado:	NUR STELLA ATALAYA ARAQUE

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora donde adjunta certificado de tradición del 19 de noviembre de 2020 del vehículo de placas **URM-602**, y licencia de tránsito No. **1000945595**, donde se evidencia que a la fecha no se ha realizado el correspondiente registro de inscripción de la medida cautelar.

Por lo anterior, se dispone requerir a la Dirección de Tránsito de Cúcuta, para que de cumplimiento a lo ordenado por auto del 14 de octubre de 2020, en el cual se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas **URM-602**, marca **CHEVROLET**, línea **SPARK LS**, color **AMARILLO**, carrocería **SEDAN**, clase **AUTOMOVIL**, número de motor **B10S1481039KA2**, número de serie **9GAMM61027B0001568** de propiedad de la demandada **NUR STELLA ATALAYA ARAQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.330.054**. Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena enviar vía correo electrónico, copia de los autos de fecha 3 de febrero de 2020 y 14 de octubre de 2020.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **13.469.639**.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37301a0d4732a02f0b78b25e370abe7e303a909185310a041147a996322a37e4**

Documento generado en 09/12/2020 10:21:05 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	RESTITUCIÓN MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00168-00
Demandante:	ADRIANA PEÑARANDA HERNÁNDEZ
Demandado:	OLGA LUCÍA VANEGAS DEVIA

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, donde solicita oficiar a BANCOLOMBIA para que aclara su oficio del 14 de octubre de 2020, el Despacho accede teniendo en cuenta que revisado el oficio con código interno No. RL00055399 enviado por esa entidad la demandada no es **ADRIANA PEÑARANDA HERNÁNDEZ**, sino **OLGA LUCÍA VANEGAS DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.285.200**, por lo tanto sírvase dar cumplimiento al oficio No. 3932 del 2 de octubre de 2020.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ac37b4302dcaff7dd57d42cbad9d52be6771fdf05a9adbf63636e2fdcd6424**

Documento generado en 09/12/2020 10:21:09 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00789-00
Demandante:	DEISY YOURLEY SANTOS GARAY
Demandado:	CARLOS EDUARDO DURÁN MORA

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante donde solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales, el Despacho se abstiene teniendo en cuenta que se debe actualizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **d6f2a531a2329b8cb144c627edc00f51243b1773b81170713423beaf8aa56ff0**

Documento generado en 09/12/2020 10:21:08 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01050-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CLAUDIT JAIME LÓPEZ

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, donde allega el avalúo catastral y solicita se fija fecha para la diligencia de remate, el Despacho se abstiene de correr traslado del avalúo y fijar fecha de remate, hasta tanto no se resuelva el incidente de desembargo.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fef9c96347f99e3935f1dc3335cfc8ea76b98b5c3b40417df97f60a921451f4**

Documento generado en 09/12/2020 10:21:08 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	SUCESIÓN MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00153-00
Demandante:	JUAN CARRILLO BARRERA, CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA, YANETH CARRILLO BARRERA Y MARTHA YORLEY CARRILLO BARRERA
Causante:	JUAN CARRILLO

Agréguese y poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la DIAN donde informan que contra el causante no cursa proceso coactivo ni persuasivo alguno por deudas tributarias vigentes en la División Gestión de Recaudo y Cobranza de esa seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **05f2dc6551e93cd9841f457adca65f23d2328ac325fb120f41cd0e94e765b398**

Documento generado en 09/12/2020 10:21:07 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00705-00
Demandante:	COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S.
Demandado:	MISIÓN MAQUILAS S.A.S.

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, donde informan que la orden de demanda civil del establecimiento de comercio denominado **MISIÓN MAQUILAS S.A.S.**, fue inscrito bajo el No. 1010517 en el libro VIII de las medidas cautelares y demandas civiles el 28 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **91ea73c277a3cff1167537d98064ca4d5fa97a623771508c08a63fa9e1f42b41**

Documento generado en 09/12/2020 10:21:07 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00664-00
Demandante:	FABIAN MAURICIO ORTÍZ CAÑIZARES
Demandado:	VICTORIA MARGARITA SÁNCHEZ AYALA

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada donde solicita se le haga entrega de los oficios de desembargo, el Despacho accede y se dispone enviar los oficios al correo electrónico funrs.a83lea@hotmail.com.

Así mismo, absténgase el Despacho de tomar nota de la solicitud de embargo de remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso **2019-01082**, por cuanto en el proceso de la referencia se dio por terminado por transacción entre las partes el día once (11) de noviembre de 2020. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e503f2175436e806fda6f8aa2aa94af72ff7c3917f4f200177194e93ea77d50**

Documento generado en 09/12/2020 10:21:05 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00861-00
Demandante:	JOSE RICARDO MÁRQUEZ PEÑARANDA como cesionario de la señora YULIETH MARCELA BELTRÁN MANOSALVA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ MANUEL DUARTE LEÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por la abogada ANGIE TATIANA ALVÁREZ MANOSALVA contra el proveído de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se informó que mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020, el despacho había resuelto abstenerse de fijar fecha de remate.

Auto que fue recurrido por la apoderada de la parte actora, bajo los siguientes términos:

"(...) posterior al auto de fecha 7 de octubre del año 2020, el único memorial presentado por la suscrita profesional del derecho corresponde al de la solicitud de fijación de fecha de remate, es decir, posterior a dicho auto no se volvió a presentar algún escrito mediante el cual se solicitase reconocimiento a la suscrita apoderada ni con relación a la aceptación de la cesión del crédito, dado que los mismos ya habían sido reconocidos por esta unidad judicial.

Ahora bien, basta tan solamente con otear el auto de fecha 07 de octubre del año 2020, para evidenciar que dentro del mismo no se hace alusión por parte del presente despacho a la solicitud de fecha de remate del bien inmueble de propiedad del señor José Manuel Duarte León (q.e.p.d.), y en virtud de ello la suscrita profesional procedió en reiterar la solicitud de fecha de remate.

Por otra parte, y aunque en el auto de fecha 28 de octubre del año 2020 se haga alusión de una abstención de fijar fecha de remate, cabe mencionar que la misma se encuentra infundada; es decir, no se dan motivos que ameriten la negativa de fijar la misma, aun cuando se cumple con lo consagrado en el artículo 448 del Código General del Proceso, esto es, el bien inmueble objeto del presente litigio se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, más aun cuando ya se encuentra en firme la liquidación de crédito (auto de fecha 31 julio 2020).

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre del 2020, determino las directrices para llevar a cabo diligencias de remate.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente a su bien servido despacho, se sirva en reponer el auto de fecha 28 de octubre del año 2020, y en virtud de ello se proceda en fijar hora y fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 14 avenida 27 Manzana B lote 10 Barrio Policarpa Salavarieta Urbanización Bella Vista de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-148548, de propiedad del hoy demandado; teniendo en cuenta que el inmueble garantía de este proceso ya se encuentra debidamente embargado, secuestrado y con su respectivo avalúo en firme."

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado.

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada judicial recurrente, este despacho incurrió en yerro al abstenerse de negar fijar fecha de remate, en virtud de lo resuelto en el auto del 07 de octubre de 2020.

Ahora bien, el asunto de marras no merece un exhaustivo análisis, toda vez que, revisado el expediente, se infiere que, efectivamente, en el proveído de fecha 07 de octubre de 2020 nada se resolvió con relación a la insistente solicitud de la apoderada judicial del cesionario reconocido, de proceder a fijar fecha de remate, tal y como lo aseguró este despacho en un lapsus cálamí incurrido en el auto que aquí se recurre, de que si había resuelto dicha petición, razón por la cual, de entrada, resulta imperativo reconocer tal desacierto.

No obstante, la anterior circunstancia no es óbice para que este juzgado se mantenga en su postura legítimamente respaldada de negarse a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de remate del inmueble secuestrado y avaluado, y lo anterior por las razones que a continuación se exponen:

A pesar de que la abogada recurrente asevere que a través del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, "determinó las directrices para llevar a cabo diligencias de remate", lo cierto es que en dicho acto administrativo únicamente se acordó que:

"Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."

No niega la suscrita que en el sub iudice se encuentra pendiente dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado, materia de medida cautelar, empero, informa el Despacho que en este momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones actuales en las que se está impartiendo justicia, frente a las que, si bien se han proferido una serie de disposiciones y acuerdos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, la realidad jurídico procesal en todas las causas judiciales similares a la presente, es que no existen aún reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia, hasta que no se configuren las condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del Código General del Proceso, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

Corolario con lo anterior, deviene como único camino jurídico reponer el proveído del 09 de septiembre de 2020, y consecuentemente, negarse a fijar la fecha de remate del embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso, por lo dilucidado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído del **28 de octubre de 2020**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, no acceder a fijar fecha de remate, solicitada por la apoderada de la parte actora, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar el presente proveído de conformidad con el artículo 256 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

LC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1852e6300c91e7e0624e059990830bb3d23e7964c61afb4442c10326c8af84

Documento generado en 09/12/2020 10:21:59 a.m



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00017-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA
Demandado:	ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS donde determinan que las matrículas inmobiliarias Nos. **260-196145** y **260-196161** que corresponden a un bien urbano debido a su ubicación y nomenclatura, razón por la cual no emitirá respuesta de fondo, en consecuencia la solicitud debe dirigirse a la ALCALDIA DE CÚCUTA, quien es el responsable de realizar la administración de los predios urbanos.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **1f7e365bad41c28b63073d7c914570cbd516c271053e484015d81252b86babfe**

Documento generado en 09/12/2020 10:21:06 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00321-00
Demandante:	CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO
Demandado:	DENIS ZULEIMA ORDOÑEZ FUENTES

Como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante no fue objetado, apruébese el mismo.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44e4275881ea77a06332ca4e2f184291c9fb6096fd54e6709d4e6e70de0a757**

Documento generado en 09/12/2020 10:21:06 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00097-00
Demandante:	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
Demandado:	MARÍA RUTH CALLEJAS

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de la demandada **MARÍA RUTH CALLEJAS**, toda vez que indica bajo la gravedad de juramento y las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso, desconocer la dirección del demandado, el Despacho accede a lo solicitado ordenando emplazar al ejecutado, conforme a la preceptiva contenida en el artículo 108 del Código General del Proceso, dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, el cual indica: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c24b7cbc99f04b5fc349c46bf6e3839635abb03c1fbec469bec224810bb17f8**

Documento generado en 09/12/2020 10:21:05 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2003-00632-00
Demandante:	NEME LTDA.
Demandado:	CAROLINA DEL MILAGRO GÓMEZ SILVA Y CARLOS ARTURO GÓMEZ PUENTES

Agregar al proceso el escrito de la apoderada de la parte demandada, por lo tanto, se ordena reconocer personería jurídica a la doctora **MARÍA FERNANDA GÓMEZ SILVA** como apoderada de la demandada **CAROLINA DEL MILAGRO GÓMEZ SILVA**, por los términos y facultades del poder general allegado.

Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandada accédase a lo solicitado y hágase entrega del oficio que ordena el desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **260-9899**.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775430bfa6dd23fbc49d8ced954141dc093f94091445a6ce063c8eab71030027**

Documento generado en 09/12/2020 10:21:05 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01183-00
Demandante:	ARROCERA AGUA CLARA S.A.S.
Demandado:	ALBERTO SANTOFIMIO MEDINA

Conforme al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se designe curador Ad-Litem, el Despacho antes de darle trámite a lo solicitado se dispone requerirlo para que aporte al proceso la constancia de la permanencia de la publicación del emplazamiento en la página web del periódico conforme al parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así mismo, se dispone por secretaría enviar los oficios a las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790c45be5931b1929433139d8cb4a45b19af16e659d229994ce13478f5583386**

Documento generado en 09/12/2020 10:21:09 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DEMANDA TERCERO AD EXCLUDENDUM
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00347-00
Demandante:	GIOVANNY OCHOA
Demandado:	ROSA ELENA BERMUDEZ ESPITIA

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Tercero Ad Excludendum dentro del proceso de Pertenencia instaurada por **GIOVANNY OCHOA** contra **ROSA ELENA BERMUDEZ ESPITIA** para decidir lo pertinente.

Por auto del seis (06) de julio de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda de Tercero Ad Excludendum dentro del proceso de Pertenencia, concediéndosele el término de quince (15) días para subsanarla, y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no allegó en debida forma el certificado solicitado a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda de Tercero Ad Excludendum dentro del proceso de Pertenencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ae9529e25f645bd9e4cb837a005e9b67f8f2014cc9efeceb6b712bb03d7a57**

Documento generado en 08/12/2020 09:33:17 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00508-00
Demandante:	EDUARDO GOMEZ FUQUEN
Demandado:	NORA BETARIZ BENAVIDES ESCORCIA, JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN Y MARÍA ELENA DELGADO PRIETO

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita corregir el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, el Despacho al respecto observa que efectivamente por error involuntario se reconoció personería a otro abogado siendo lo correcto reconocer personería a la doctora SILVIA SUSANA ESTUPIÑAN TARAZONA, así mismo, se procederá a decretar el embargo de los dineros que posea la demandada en todas las entidades bancarias relacionadas en la demanda, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, en el sentido de reconocer personería a la doctora SILVIA SUSANA ESTUPIÑAN TARAZONA, en calidad de apoderada de la parte demandante, y decretar el embargo de los dineros que posea la demandada en todas las entidades bancarias relacionadas en la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Corriójase para todos los efectos legales, la providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, la cual quedará así:

1º. ORDÉNESE a **NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA, JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN Y MARÍA ELENA DELGADO PRIETO** pagar a **EDUARDO GOMEZ FUQUEN**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 19478133

- a. **TREINTA Y OCHO MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$38.009.714,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 26 de octubre de 2016, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 19478133.

5º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-12089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada **NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.421.037. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **NORA BEATRIZ BENAVIDEZ ESCORCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.421.037, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de cincuenta y siete millones cien mil pesos mcte (\$57.100.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 13.832.395
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **ANTONIO HURTADO GUARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.458.561, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de cincuenta y siete millones cien mil pesos mcte (\$57.100.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 13.832.395
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

8º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **MARIA ELENA HURTADO NIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.431.121, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de cincuenta y siete millones cien mil pesos mcte (\$57.100.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 13.832.395
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

9º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de los demandados **NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA, JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN Y MARÍA ELENA DELGADO PRIETO**, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles ubicados en la calle 21 No. 16-36 del Barrio Alfonso López de esta ciudad.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE**

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

10°. RECONÓZCASE a la doctora **SILVIA SUSANA ESTUPIÑAN TARAZONA**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2020-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7871bd4af63bce2757c8ab08bd4cc50ca136ac88918b9c05a0dbeb60ff786cdd**

Documento generado en 08/12/2020 09:33:14 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00262-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados:	ANGEL ALEXI LAGUADO RUBIO

Teniendo en cuenta el oficio precedente de la Cámara de Comercio de Cúcuta, mediante el cual informan que se inscribió la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado **FERRETERÍA ALEX LAGUADO**, inscrito bajo el número 1010495 en el libro VIII, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., ordena **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio antes mencionado de propiedad del demandado **ANGEL ALEXI LAGUADO RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.231.625, el cual se encuentra ubicado en la manzana 4 lote 12 del Barrio Gerónimo Uribe de esta ciudad.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dd3f18a81d1d6b955b2e500d1bd2b387437e6c948e59ee5d13ab1385290aef**

Documento generado en 08/12/2020 09:33:14 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00294-00
Demandante:	YARIELA DILEIVY GARCIA
Demandado:	COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de **ADRIAN OBED MONTERO ARCOS**, teniendo en cuenta que indica bajo la gravedad del juramento y las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso, desconocer la dirección del demandado, el Despacho accede a lo solicitado ordenando emplazar al ejecutado, conforme a la preceptiva contenida en el artículo 108 del Código General del Proceso, dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica...“*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **41ce3ab324e465d5c966fd1effaf4f41e2abd34ebf4eb20e865798043662231**

Documento generado en 08/12/2020 09:33:13 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00301-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado:	DIANA ARELIS VILLACOB OSORIO

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.
- 3º) ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2020-MEGA

Firmado Por:
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee3b9578dfbbca1.1ca36335cbc7f35194fe8948bf1bdce8d3ff4f5b8a9e785f**
Documento generado en 08/12/2020 09:33:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00313-00
Demandante:	NELSON ERNESTO BRAVO SANCHEZ
Demandados:	MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, y en virtud a que la petición se ajusta a derecho, el Despacho accede a lo solicitado y en consecuencia, se ordena el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.276.304 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial allegado.

Limítese la medida cautelar a la suma de trece millones cien mil pesos mcte (\$13.100.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 87.718.614
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65089da0e04c6ffe14a835e886c08fff0126c5aea783654739ef59ae63bdfa89**

Documento generado en 08/12/2020 09:33:17 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00307-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	WILMER RODRIGUEZ OMAÑA

Teniendo en cuenta el escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el cual informa que se inscribió la medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado **WILMER RODRIGUEZ OMAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.499.433, se ordena **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida 5A bis No. 9-27 casa 8 interior H-8 Conjunto Cerrado Callejas Urbanización Prados del Este e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-301595** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2020-MEGA

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d17c3365622e2aa1a651de3268e5afb40789fad3616f980674e4b3c177a469**

Documento generado en 08/12/2020 09:33:17 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00316-00
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA
Demandado:	LUIS MANUEL CONTRERAS TORRADO

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita corregir el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, el Despacho al respecto observa que efectivamente por error involuntario indicó lo siguiente: "**TRAMÍTESE** como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso", cuando lo correcto era indicar que se trata de un proceso de menor cuantía, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 19 de agosto de 2020, en el sentido de que el presente trámite corresponde a un proceso Ejecutivo de MENOR CUANTÍA.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Corriójase para todos los efectos legales, la providencia de fecha 19 de agosto de 2020, la cual quedará así, corrigiéndose solo el numeral segundo, los demás numerales quedarán incólumes:

1º. ORDÉNESE al señor **LUIS MANUEL CONTRERAS TORRADO** pagar a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA**, quienes actúan como endosatarios en propiedad del Banco Davivienda S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 1642141

- CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.356.681,00)**, por concepto de capital, en el pagaré adosado a la demanda.
- Intereses moratorios sobre el saldo de capital, a partir del 03 de agosto de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **LUIS MANUEL CONTRERAS TORRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.178.618, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítense la medida cautelar a la suma de setenta y cinco millones cien mil pesos (\$65.100.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **830.059.718-5**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4c624dbc94b2d908694c298a608b805d48b5ecad92184c993e671222d9442c**

Documento generado en 08/12/2020 09:33:16 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

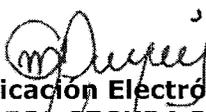
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00328-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTAHOGAR
Demandado:	PAOLA ALEXANDRA LAGUADO Y MYRIAM LAGUADO PERNÍA

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandada, y en virtud a lo indicado por las peticionarias el Despacho procederá a tenerlas por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **PAOLA ALEXANDRA LAGUADO Y MYRIAM LAGUADO PERNÍA**, conforme a las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación quedó surtida el día de presentación del escrito, esto es el 30 de noviembre de 2020.

En lo referente a la petición de enviar vía correo electrónico la demanda, anexos y providencias judiciales, se accede a lo mismo y se procederá a remitir vía electrónica lo solicitado, con el fin de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff66890dcd109e6618e86a5a82651d472e459c39ea08d7fa6dc3a2f9b9de0c4a**

Documento generado en 08/12/2020 09:33:15 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO - MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00286-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	CARLOS HERNAN GARZA FUENTES

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita corregir el cuadro inicial del auto que libró mandamiento de pago, donde se identifica la clase de proceso, radicado y parte procesales, ya que por error involuntario se mencionó que se trataba de un proceso Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía, cuando lo correcto era indicar que se trata de un proceso de Menor Cuantía, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, en el sentido de que el presente trámite corresponde a un proceso Ejecutivo Prendario de MENOR CUANTÍA.

La parte considerativa y resolutive del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, quedará incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Corriójase para todos los efectos legales, el cuadro de identificación del proceso del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO- MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00286-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	CARLOS HERNAN GARZA FUENTES

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2020-MEGA

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f724ab99fc5ff4c0b4132afc5843e0ba3c65cc56b5d92e97816669c0aaff7fd**

Documento generado en 08/12/2020 09:33:14 p.m.



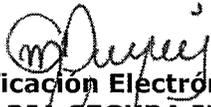
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00332-00
Demandante:	RENTABIEN S.A
Demandado:	GRECIA ANDREINA TORRES CUELLAR

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante, doctora MARÍA LORENA MENDEZ REDONDO y en virtud a que se ajusta a derecho el Despacho accede a lo solicitado por la memorialista, se acepta la sustitución del poder efectuada al doctor DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, conforme a las previsiones del memorial poder allegado y de conformidad con las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4261a2e6a50f11a26fea08c75b63c78cf6c1f3a6ba4366e14b509d3a07add2**

Documento generado en 08/12/2020 09:33:15 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00495-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA SAS
Demandado:	TOFFEE REPOSTERIA Y PANADERIA SAS Y OTROS

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.
- 3º) ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cab27112b28abea7c6ac7edb85e634a49aebb07545f1934d71b91d814e9e65**

Documento generado en 08/12/2020 09:33:15 p.m.